

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación.

A Despacho del Señor Juez para resolver la corrección de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de septiembre de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref-
Proceso:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN –VERBAL TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERIA POR INCUMPLIMIENTO-
Demandante: GLORIA INÉS GALLEGO DÍAZ
C.C. Nro. 24.387.963
Demandado: LIBARDO MONROY MARTÍNEZ
C.C. Nro. 4.343.537
Radicado: 17042-40-89-001-2023-00011-00
Asunto: RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Interlocutorio: Nro. 426

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de reconvencción de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda de reconvencción fue inadmitida, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para su corrección.

Si bien dentro del término legal establecido se allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte INTERESADA no cumplió a cabalidad las exigencias efectuadas por este operador judicial, dado que:

1. RESPECTO DEL PUNTO UNO (2) DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA:

No se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con el demandado respecto a lo que constituye objeto de este proceso, conforme lo determina el numeral 7° del Art. 90 del CGP.

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia¹ transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”² y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto³ de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 nuevo Estatuto de Conciliación, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y otra cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la

¹ Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991.

² Ley 446 de 1998, artículo 64

³ Ley 446 de 1998, artículo 65

audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."⁴

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia⁵, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por este Juzgado para que se subsanen los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora en reconvencción hace alusión a la demanda principal y menciona que en aquella brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos especiales,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001

⁵ *Ibidem*

dado que en la misma NO SE AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en debida forma frente a su representada.

Por el contrario, indica que, con la contestación a la demanda principal y la demanda de reconvencción, su representada si allegó como constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad el expediente 2022-198 llevado a cabo en la Inspección de Policía de Anserma, Caldas, en el cual consta las actuaciones surtidas dentro del mismo, así como la audiencia pública obligatoria de conciliación llevada a cabo el día 08 de junio de 2022, por lo cual se tendría como agotado el requisito de procedibilidad.

En primer término, debe advertirse que no son de recibo las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora quien realiza pronunciamientos frente a la demanda principal, como quiera que dentro de este escenario únicamente se está estudiando todo lo relacionado con la demanda de reconvencción.

Ahora si en lo que tiene que ver con la conciliación propiamente dicha, encuentra este funcionario que el trámite adelantado ante la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANSERMA, CALDAS, expediente radicado Nro. 2022-198** el cual según la parte actora contiene documento de conciliación, no puede ser tenido por este Despacho como **documento válido que acredite el requisito de procedibilidad**, en razón de que el asunto por el cual inició dicho pleito fue en virtud a una querrela de policía por **perturbación a la propiedad y posterior lanzamiento** del señor **LIBARTO MONROY MARTINEZ**, cuyas pretensiones primigenias fueron:

PRETENSIONES

PRIMERO: declarar al señor Libardo Monroy Martinez como perturbador del bien denominando villa Sofia, vereda Marapra, jurisdicción de Anserma.

SEGUNDO: probados los hechos expuestos en esta querrela, solicitarle a su señoría se programe el lanzamiento del antes mencionado ya que sus supuestos derechos no le dan el derecho de retener la bien inmueble casa de habitación.

TERCERO: declarar lo actuado y solicitar prueba trasladada para los eventuales ligios que se pudiesen presentar.

De ahí que dicho trámite policivo no guarda relación con la presente demanda, ya que el mismo tuvo su principio en unos actos perturbatorios ocasionados aparentemente por el demandado.

Ahora bien, de la lectura de los documentos anexos del citado expediente, se extrae que, dentro del curso de dicho proceso policivo, posteriormente los abogados de la demandante en reconvención modificaron la querrela de perturbación a una de terminación del contrato de aparcería; no obstante lo anterior, evidencia el Despacho que todo el trámite llevado en la Inspección de Policía de Anserma, Caldas, es confuso y presenta anomalías y mal haría este juzgado en aceptar dichas actuaciones cuando se evidencia un trámite inadecuado por parte de dicha entidad, que terminó con una nulidad decretada por el Alcalde de este Municipio a la orden de policía del día 08 de junio de 2022 emitida por dicha Inspección y las demás actuaciones desplegadas con posterioridad a dicha fecha en el proceso verbal abreviado 2022-198.

Ahora bien, tampoco se puede dar por consumada la conciliación, dado que en la audiencia de conciliación celebrada el día 08 de junio de 2023 al interior de dicho trámite, no se encuentra debidamente determinado el objeto de la conciliación, sumado a que la misma tampoco guarda relación con las pretensiones de la presente demanda de reconvención.

Finalmente, resalta este Despacho que tampoco la Inspección de Policía de Anserma, Caldas, dio trámite a los requerimientos a que alude el Art. 17 de la ley 6 de 1975 para la terminación del contrato de aparcería.

Bajo ese contexto, considera este operador judicial que no se agotó la conciliación previa dentro del presente asunto para acudir de forma directa a la administración de justicia.

2. RESPECTO DEL PUNTO TRES (3) DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA:

Revisado del punto 3 del escrito de subsanación de la demanda, aunque fueron corregidas algunas falencias mencionadas en el auto de

inadmisión, el juramento estimatorio no se manifestó conforme a los preceptos legales, en virtud, de que no se discriminó de manera específica cada uno de los conceptos, sino que se efectuó de manera consolidada los perjuicios correspondientes al **lucro cesante**.

Dado que el mismo se determina de manera general en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$137.980.536), de la siguiente forma:

1. Administración del café en zoca 11.991.000
2. Administración del café 95.785.536
3. Administración del plátano 30.204.000

Queda claro entonces, que la parte Interesada **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda; lo que significa una indebida subsanación de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose.

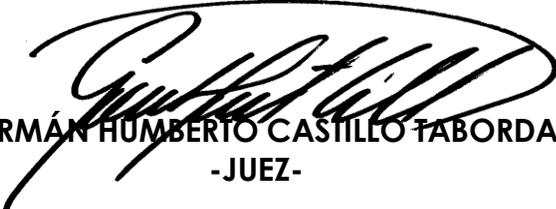
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN –VERBAL TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE APARCERIA POR INCUMPLIMIENTO-** promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS GALLEGO DÍAZ C.C. Nro. 24.387.963** en contra del señor **LIBARDO MONROY MARTÍNEZ C.C. Nro. 4.343.537**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

⁶ Publicado por estado Nro. 115 fijado el 04 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eacb61bcc089b1a3aa582c6a015eb091754915f03f385b1e4f25bbed820ac7**

Documento generado en 01/09/2023 07:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>